

AUTO No. 0329
Valledupar (Cesar), **21 ABR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL SEÑOR MANUEL MENDINUETA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que, Por medio de **Auto No. 054 de 18 de mayo del 2021**, se inició el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de autorización para talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos en la *calle 3 No. 29-37 del Barrio 27 de abril* de **El Copey, Cesar**.
- 1.2 Que, el auto ordenó visita de **inspección técnica** y según lo evidenciados en la diligencia realizada el día 24 de mayo de 2021, estando en el sitio se verificó que el árbol objeto de la solicitud estaba erradicado.
- 1.3 Que, la señora **MARINA ESTHER CHARRIS**, atendió la visita y se identificó como la esposa del peticionario, vecina del señor Manuel la cual de forma **expresa** manifestó que el árbol fue erradicado por el señor **MANUEL MENDINUETA** quien había asegurado tener autorización para realizar la actividad de tala.
- 1.4 Que, el día 20 de octubre de 2021, se recibió en este despacho Oficio externo procedente de la **Coordinación GIT para la Gestión de los Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad por evidenciarse conductas presuntamente infractoras de la norma ambiental.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO No. 0329 DEL 21 ABR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL SEÑOR MANUEL MENDINUETA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 2

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Y enseguida se agrega:

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”

Ahora bien, en el presente asunto, la **Coordinación GIT para la Gestión de los Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas** inició el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de autorización para talar o podar arboles aislados y al practicarse la diligencia técnica de inspección, el día 24 de mayo de 2021, los funcionarios de la Entidad evidenciaron que el árbol objeto de la solicitud fue erradicado sin previo permiso de la autoridad ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **EL SEÑOR MANUEL MENDINUETA**, al evidenciarse que el árbol objeto de la solicitud fue erradicado sin previo permiso de la autoridad ambiental, y se puso en conocimiento de este despacho a través del oficio externo emanado de la **Coordinación GIT para la Gestión de los Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas** y recibido en Oficina Jurídica el 20 de octubre de 2021.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EL SEÑOR MANUEL MENDINUETA**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en **EL SEÑOR MANUEL MENDINUETA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CONTINUACIÓN AUTO No. **0329** DEL **21 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL SEÑOR MANUEL MENDINUETA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

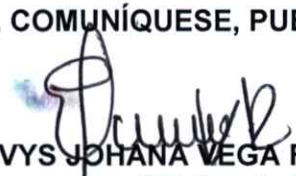
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **EL SEÑOR MANUEL MENDINUETA** quien puede ser localizado en la **calle 3 No. 29 – 37 Barrio 27 de abril del Municipio de El Copey – Cesar** o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

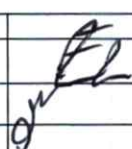
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURIDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURIDICA	
No. Exp	OJ 109 - 2022	

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**